

GOBIERNO MUNICIPAL
Aguas Buenas, P. R.

ORDENANZA NUM. 39.

SERIE 1952-53

DISPONIENDO LA IMPOSICION DE UNA CONTRIBUCION BASICA DE SESENTA CEN-
TESIMAS DEL UNO POR CIENTO (60/100 DEL 1%) SOBRE TODA LA PROPIEDA
MUEBLE E INMUEBLE NO EXENTA DE CONTRIBUCION EN LA MUNICIPALIDAD DE
AGUAS BUENAS, PUERTO RICO, EL PRODUCTO DE LA CUAL SE APLICARÁ A CU-
BRIR GASTOS ORDINARIOS DURANTE EL AÑO ECONOMICO DE 1952-53; PARA
DEROGAR CUALESQUIERA ORDENANZAS, RESOLUCIONES O PARTE DE LAS MIS-
MAS EN CONFLICTO CON LA PRESENTE; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO; De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 46 de la LEY
Municipal vigente, las Asambleas Municipales están facultadas para
imponer la contribución básica sobre la propiedad mueble e inmue-
ble no exenta de contribución, el producto de la cual será recauda-
do por el Tesorero de Puerto Rico y se remesará al Municipio para
cubrir gastos ordinarios de presupuesto;

POR CUANTO; El Municipio de Aguas Buenas, Puerto Rico, ha resuelto
imponer una contribución básica de sesenta centésimas del uno por
ciento (60/100 del 1%) sobre la valoración de toda la propiedad
mueble e inmueble no exenta de contribución para aplicar su pro-
ducto a cubrir gastos ordinarios del Municipio durante el año eco-
nómico de 1952-53.

POR TANTO, ORDENASE POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE AGUAS BUENAS,
PUERTO RICO.

SECCION 1ra. Por la presente se impone para el año económico de
1952-53 una contribución básica de sesenta centésimas del uno por
ciento (60/100 del 1%) sobre toda la propiedad mueble e inmueble
no exenta de contribución en el Municipio de Aguas Buenas, Puerto
Rico, de acuerdo con la tasación hecha por el Tesorero de Puerto
Rico.

SECCION 2da. Se autoriza al Tesorero de Puerto Rico para que re-
caude dicha contribución básica comenzando el día primero de
julio de 1952.

SECCION 3ra. El producto de esta contribución se remesará al Munici-
pio y se aplicará a cubrir gastos ordinarios de presupuesto.

SECCION 4ta. Esta ordenanza será expuesta al público por un término
no menor de diez días y publicada una vez en un periódico de gene-
ral circulación en Puerto Rico antes de ser sometida para su apro-
bación al Gobernador de Puerto Rico.

SECCION 5ta. Por la presente se declara que las disposiciones de
esta ordenanza son independientes y separables y si cualquier
sección, oración, cláusula o párrafo de la misma fueren declara-
dos inconstitucional o nulo por una Corte de jurisdicción competen-
te, tal disposición no afectará la validez de ningún otro párrafo,
sección, oración o cláusula.

SECCION 6ta. Esta ordenanza empezará a regir tan pronto la misma
sea aprobada por el Gobernador de Puerto Rico y la contribución
básica que por la presente se impone, empezará a cobrarse por el
Tesorero de Puerto Rico a partir de julio 1ro. 1952.